



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-220/2025

PARTE ACTORA: LORENA DURÁN
CHÁVEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA 19 DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ²

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente la omisión** atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

La promovente, candidata a magistrada de circuito en materia administrativa en el Distrito Judicial Electoral 05 en la Ciudad de México, realizó peticiones a la responsable a efecto de que se le proporcionara en archivo digital y en copia certificada lo siguiente: 1) el informe del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral,⁵ 2) el encarte oficial, 3) la totalidad de las actas de la jornada electoral levantadas el día de la elección y 4) la totalidad de los recibos de entrega del paquete electoral de cada casilla al Consejo Distrital correspondiente a todas las casillas

¹ En adelante, parte actora o promovente.

² Colaboró: Hugo Gutiérrez Trejo.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo siguiente, JDE o la responsable.

⁵ En lo sucesivo, SIJE.

instaladas dentro del Distrito Judicial Electoral Federal 05 de esta Ciudad de México.

Ante esta instancia, la promovente afirma que la responsable no ha dado respuesta alguna a su petición, por lo que esta Sala Superior debe determinar lo conducente.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
2. **A. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶
3. **B. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
4. **C. Consulta.** El siete de junio la parte actora, en su calidad de candidata a magistrada de circuito en materia administrativa en el Distrito Judicial Electoral 05 en la Ciudad de México, solicitó a la autoridad responsable diversa documentación.
5. **D. Juicio de la ciudadanía.** El diez de junio, la actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la alegada omisión de la responsable de atender su solicitud.

III. TRÁMITE

6. **Turno.** Tras recibirse el medio de impugnación, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JE-220/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁶ Acuerdo INE/CG2240/2024.

⁷ En adelante, Ley de Medios.



7. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, y requirió a la responsable diversa información y documentación relacionada con la presente controversia.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque corresponde a una controversia entablada por una aspirante a un cargo de magistratura de circuito del Poder Judicial de la Federación, quien reclama la omisión de dar respuesta por parte de una Junta Distrital, a la solicitud que presentó para obtener constancias relativas a la elección por la cual contendió.⁸

V. PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia como se advierte en seguida:
10. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma: se hace constar el nombre, la evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica,⁹ se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
11. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se controvierte la supuesta omisión de dar contestación a su derecho de petición, lo que ocurre de manera continua en el tiempo.¹⁰
12. **Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho para controvertir la supuesta omisión de atender su petición, lo cual considera le causa agravio.

⁸ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁹ El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

13. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.

a. Pretensión y causa de pedir

14. La pretensión de la parte actora es que se le dé contestación a su solicitud realizada el siete de junio.
15. La causa de pedir se sostiene en que la autoridad no ha dado contestación a su solicitud, lo cual considera le causa agravio.
16. Por lo tanto, el problema jurídico por resolver únicamente consiste en determinar si se acredita la existencia de la supuesta omisión de contestación a su derecho de petición.

b. Marco normativo

17. En los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución general se prevé el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
18. Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
19. En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.



20. En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.
21. Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

c. Caso concreto

22. En el presente caso, la actora plantea que la JDE, a la fecha de presentación de su demanda, no había contestado a la solicitud que le formuló mediante escritos de siete de junio. En ese sentido, se observa que la pretensión central de la parte actora es que se dé contestación.
23. Posterior al requerimiento realizado por el magistrado instructor a la autoridad responsable, ésta informó que, a través del oficio INE/CD19-CM/258/2025,¹¹ del trece de junio, se dio respuesta a las peticiones de la promovente, en el sentido de entregarle diversa información solicitada, mediante disco compacto.
24. Para sostener lo anterior, la responsable adjuntó el acuse de recepción del citado oficio por parte de la promovente. Esto se constata en la siguiente imagen:

¹¹ Presentado ante esta Sala Superior el quince de junio del año en curso.

001

19 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

OFICIO No. INE/CD19-CM/258/2025

Ciudad de México, 12 de junio de 2025

ASUNTO: SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS



**C. LORENA DURÁN CHÁVEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), número 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo primero, inciso b), fracción V; y 79, párrafo primero, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 10 párrafo 1, inciso N) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral; así como el artículo 31, párrafo 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, **se expiden copias certificadas** al tenor de lo siguiente:

En fecha de 7 de junio del presente año se recibieron cuatro escritos, sin número y firmados de forma autógrafa, en la Junta Distrital Ejecutiva 19 en la Ciudad de México, mediante los cuales se solicitó a este Órgano Subdelegacional que expidiera copias certificadas de la documentación que se enlista a continuación.

1. "Encarte Oficial del Proceso Electoral Judicial Federal correspondiente al Distrito Judicial Electoral 05, en esta Ciudad de México".
2. "Recibos de entrega del paquete electoral de cada casilla al Consejo Distrital correspondiente".
3. "Totalidad de las actas de la jornada electoral levantadas el pasado 1 de junio de 2025, correspondientes a todas las casillas instaladas dentro del Distrito Judicial Electoral Federal 05 de esta Ciudad de México".
4. "Informe del C.I.E..."

*Recibido oficina original
y CD con copias certificadas
Lorena Durán Chávez
12 de junio de 2025*

25. En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior determina que es inexistente la omisión alegada porque la responsable ya dio respuesta a la solicitud.
26. Esto porque obra en autos el acuse de recepción -por parte de la accionante- de la información solicitada, con fecha trece de junio, como se evidencia de lo narrado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
27. Esta circunstancia se corrobora que la 19 Junta Distrital del INE preparó el cúmulo de información para ser entrega a la ahora demandante.
28. En términos similares esta Sala Superior se pronunció al resolver el juicio electoral SUP-JE-210/2025, entre otros.
29. En consecuencia, esta Sala Superior determina que la omisión reclamada es inexistente.



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente la omisión** de respuesta atribuida a la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.